

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2020-00263.

Interlocutorio Nro.0324.

Llega por reparto la presente ACCION DE TUTELA promovida por el señor HERNANDO ZAPATA RAMIREZ, identificado con C.C Nro. 8.258.117, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Luego de su estudio se observa que dicha solicitud adolece de requisitos de ley de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de tutela, para que dentro del término de tres (3) días so pena de ser rechazada y con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, cumpla con el siguiente requisito:

- En los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se indicará si el accionante actuará en calidad de agente oficioso de su familia, en caso afirmativo, informará los motivos o condiciones por las que los mismos no pueden promover su propia defensa.

- Se aportará copia del Derecho de Petición presentado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cada uno de los titulares del derecho vulnerado MARIA IRMA GARCIA CON CC 21895309, ELKIN FABIAN BETANCUR GARCIA CC 70732228, EVER YOHAN ZAPATA GARCIA, CC 1025647660, JUAN CARLOS ZAPATA GARCIA CC 1025647667 y el que se haya presentado en representación del menor YEISON ZAPATA GARCIA, con el sello o constancia de recibido por parte de dicha entidad, y el cual se pretende su protección con esta tutela.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ